

Prescripción de acciones civiles por complicidad con el terrorismo de estado

Leonardo Filippini^{*}, Juan Pablo Bohoslavsky^{**} y Agustín Cavana^{***}

1. Presentación.

El proceso de memoria, verdad y justicia continúa avanzando en Argentina y, con él, crece el interés por un adecuado abordaje institucional de la complicidad de particulares y empresas con el terrorismo de estado. Durante los primeros años de democracia la expresión *dictadura militar* podía reflejar una comprensión dominante del pasado reciente. Aunque los cambios ocurridos y la mayor información disponible parecen contribuir a privilegiar ahora, el empleo de frases como *dictadura cívico-militar* o *terrorismo de estado* para reflejar de modo más acabado un proceso que contó tanto con la acción represiva de las fuerzas de seguridad como con la participación asociada de muchos civiles, en ocasiones en sus roles de jueces, religiosos, abogados, médicos, periodistas, empresarios, banqueros y comerciantes.

Este tramo civil de la dictadura, no obstante, parece no haber recibido aún el mismo grado y profundidad de análisis que la conducta de los integrantes de las fuerzas de seguridad. La dimensión y crueldad de la represión ilegal quizá condicionan nuestro interés en torno al esclarecimiento de las conductas que afectaron la vida y la dignidad de las personas y las discusiones por la validez de la amnistía de estos crímenes, de hecho, han llevado mucho tiempo. Quizá tampoco ha existido ni existe aún, un abordaje institucional integral para la detección, registro, análisis y sistematización de cada una de las conductas relevantes desplegadas por particulares y personas jurídicas.

^{*} Profesor de Derecho, Universidad Nacional de Buenos Aires y Universidad de Palermo. ^{**} Profesor de Derecho (en licencia), Universidad Nacional de Río Negro. ^{***} Abogado, Universidad de Buenos Aires.

En cualquier caso, el avance de la verdad permite y exige formularnos nuevas preguntas y reexaminar algunas decisiones, al igual que ha ocurrido ya con otros aspectos del terrorismo de estado también soslayados al principio, como la violencia sexual y de género. Ya no está en discusión la efectiva existencia de un accionar civil comprometido con el terrorismo de estado, sino el modo adecuado de abordarlo¹ y la actual discusión sobre la reforma de la ley civil y comercial aparece como un escenario propicio para reflexionar acerca de nuestra respuesta colectiva a las injusticias más graves perpetradas con la complicidad o auxilio, o en beneficio, de particulares y personas jurídicas.

El tema excede nuestras módicas capacidades y, por ello, este trabajo pretende únicamente resaltar la importancia de esta reflexión a través de algunas notas en torno a la cuestión de la prescripción de las acciones civiles derivadas de actos asociados de modo relevante al terrorismo de estado. Se trata solo de uno de los muchos aspectos a considerar, pero es central, pues con él se define el umbral temporal para acceder a una decisión judicial sobre el mérito de un reclamo civil fundado en hechos ocurridos décadas atrás² y de qué manera nuestra legislación dará cuenta de la expansión del derecho internacional en materia de responsabilidad corporativa por complicidad³. La discusión, además, llega en un contexto donde podemos encontrar demandas civiles contra el estado, bancos que financiaron el terrorismo de estado⁴, empresas que han facilitado (o pedido) la desaparición de trabajadores⁵, grupos económicos que han colaborado y obtenido beneficios a partir del vaciamiento y la apropiación de sus competidores⁶ y también contra los responsables mediatos y últimos de la represión ilegal⁷.

¹ van Dam, Cees, "Tort Law and Human Rights: Brothers in Arms On the Role of Tort Law in the Area of Business and Human Rights", *Journal of European Tort Law*, 2011, Vol. 2, p. 221 ss.

² Otros asuntos importantes desde la perspectiva propuesta son la aplicación en el tiempo de la ley, los modos de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas por hechos y actos de sus órganos, la consideración colectiva del daño y de su reparación, y la definición de remedios patrimoniales y de otra clase para la reparación, así como las garantías de no repetición.

³ Comisión Internacional de Juristas, "Corporate Complicity & Legal Accountability", Vols. I-III, Ginebra, 2008, disponible en <http://bit.ly/PAW03a>; y Ruggie, John, "Business and Human Rights: Further Steps Toward the Operationalization of the 'Protect, Respect and Remedy' Framework", UN Doc. A/HRC/14/27, 9 de abril de 2010.

⁴ *Ibañez Manuel Leandro y otros casos/Diligencia Preliminar*, Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil 34., Buenos Aires, N° 95.019/2009; *Garramone, Andrés c. Citibank NA y otros*, 2010, Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Buenos Aires, N° 47736/10. El *amicus curiae* presentado en este caso por la Universidad de Essex y el CELS puede leerse en <http://bit.ly/QmhFuU>.

⁵ Ver por ejemplo el caso N° 07-15386, DC. No. CV-04-00194-RMW de la Corte Federal del Noveno Circuito de San Francisco, *Barbara Bauman y otros v. Daimler Chrysler Corporation y Daimler Chrysler Ag.*

⁶ En el Expte 91.142/7 del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 11 caratulado "Banco Oddone S.A. s/Quiebra s/Incidente de Revisión" se discute, por ejemplo, acerca de la liquidación de los fondos remanentes de un banco apropiado por funcionarios del último gobierno militar.

⁷ Ver por ejemplo el caso Tarnopolsky que será comentado en este trabajo y donde los represores Armando Lambruschini y Emilio Eduardo Massera fueron demandados por su responsabilidad en un secuestro.

2. La situación actual en materia de prescripción

El ámbito de responsabilidad de particulares por actos vinculados al terrorismo de estado menos problemático hoy parece ser el de la responsabilidad penal individual de las personas físicas que participaron en la comisión de crímenes contra la humanidad. En estos casos, la acción penal es imprescriptible⁸. Pero lo mismo no ha sucedido en el ámbito civil y comercial, donde a pesar de que la ley establece la obligación de reparar los daños causados culpablemente, incluso para los cómplices⁹, y de manera más severa, tratándose de perjuicios derivados de violaciones a los derechos humanos¹⁰, la jurisprudencia parece avalar mayoritariamente la validez y aplicabilidad de la normas internas de prescripción. Y algo similar sucede con la legislación laboral que si bien define de manera amplia el concepto de accidente de trabajo¹¹, fija un plazo de dos años desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años del cese de la relación laboral¹².

Esto resulta una barrera para las personas que han decidido iniciar una acción no penal recién después de vencidos estos plazos y, en especial, ante la situación particular de las personas jurídicas, cuya responsabilidad penal sólo se reconoce en ámbitos determinados¹³ y es construida, en general, a partir de la transferencia de la responsabilidad de la persona física que actúa como órgano¹⁴. En efecto, más allá de la tendencia creciente a reconocerla en nuevos ámbitos, ninguna de las formulaciones vigentes ha sido incorporada de modo expreso en la ley penal respecto de las graves violaciones a los derechos humanos, ni conocemos de aplicaciones judiciales que lo hayan hecho.

En gruesa síntesis entonces, observamos que de acuerdo a una opinión extendida en nuestros tribunales, los reclamos civiles contra personas físicas por su complicidad

⁸ Cfr. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. Serie Tratados de Naciones Unidas N° 10823, Vol. 754, p. 73

⁹ Ver arts. 1067, 1109, 1081 y cces. del Código Civil.

¹⁰ Bohoslavsky Juan Pablo y Opgenhaffen Veerle, “Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2010, Número 1, año 10, disponible en <http://bit.ly/UjMAZU>.

¹¹ Ver artículo 6 de la ley 24.557.

¹² Ver art. 44 de la ley 24.557.

¹³ Ver por los arts. 14 de la ley 24.769 (régimen penal tributario), 2 inc. f de la ley 19.359 (régimen penal cambiario), 887 y 888 del Código Aduanero, y 47 de la ley 25.156 (Ley de Defensa de la Competencia).

¹⁴ Por ello mismo, algunos comentaristas entienden son una forma de responsabilidad objetiva. Cfr. Heine, Günter (1995), *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Nomos, Baden-Baden, citado por Robles Planas, Ricardo, op. cit.

con el terrorismo de estado prescriben conforme al régimen general, al igual que los reclamos contra personas jurídicas, con el agregado de que éstas tampoco responden en la arena penal. Aunque, como veremos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado la complejidad de la discusión y relativizado, en alguna medida, el peso de esta afirmación al precisar en distintos casos cuál debe ser el punto de partida para computarla. Y en pronunciamientos recientes, otros tribunales han propuesto una lectura legal más sensible a la situación y derechos de las personas que han sido víctimas, que estimamos es la que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

3. Las discusiones en la jurisprudencia argentina

La discusión no es nueva y por cierto distintos tribunales han abordado la cuestión de la prescripción de las acciones civiles de diverso modo¹⁵. La Corte Suprema ha fijado posición, fundamentalmente, en tres casos: *Olivares* (1988), *Tarnopolsky* (1999) y *Larrabeiti Yañez* (2007). En el primero de ellos, Jorge Olivares reclamaba una indemnización por la detención sufrida por orden del Poder Ejecutivo y su demanda había sido acogida por la justicia federal de Río Cuarto, que no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el estado por considerar que se aplicaba al caso, la dispensa prevista en el art. 3980 CC y debía contarse el plazo recién a partir de la asunción de las autoridades constitucionales en 1983.

La sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sin embargo, revirtió la decisión y su criterio fue confirmado por la mayoría de la CSJN. Los ministros Caballero, Belluscio y Fayt declararon inadmisibles la queja de Olivares y explicaron que las circunstancias requeridas para la aplicación del art. 3980 CC “deben ser apreciadas concretamente en relación con la persona del demandante y no por meras consideraciones de índole general relativas a la situación del país, a la existencia de autoridades de facto, o a la aplicación por éstas de un régimen de terrorismo de estado en el caso concreto”. Y agregaron que “la pretensión de que un sistema de gobierno constituya *in genere* un aparato intimidatorio (...) [tal] que el curso de la prescripción sólo comencese con la caída de aquél, importaría un paréntesis en la vida argentina, durante el cual el transcurso del tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica, conclusión que no resulta posible sin ley específica que lo imponga”.

¹⁵ Tampoco es exclusivamente argentina. Cfr. por ejemplo, Feddersen, Mayra, “Prescripción de acciones civiles en Chile”, mayo 2010, manuscrito, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, disponible en <http://bit.ly/S7zgM1> y Campos Poblete, Mario, “La prescripción de las acciones reparatorias civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad”, en *Derecho y Humanidades*, ISSN 0716-9825 N° 18, 2011, pp. 145-162, disponible en <http://bit.ly/SCdNpg>.

Petracchi y Bacqué, en disidencia, resaltaron, en cambio, que al absolver posiciones el Procurador del Tesoro había reconocido la existencia de terrorismo de estado entre 1976 y 1983 y que esta prueba había sido omitida en el fallo. Y criticaron por dogmática la afirmación de la cámara según la cual, al 30 de agosto de 1982, como consecuencia de la sanción de distintas leyes¹⁶, la ciudadanía se encontraba “en condiciones de actuar y expresarse libremente y, por ende, de ejercer sin cortapisas todos los derechos”. La decisión, apuntaron, no explicaba cómo las normas allí citadas “tuvieron la peculiar consecuencia de permitir, por sí solas, a los ciudadanos el ejercicio “sin cortapisas de todos los derechos” y tampoco se detuvo “en discriminar entre la situación en que podía encontrarse un ciudadano del común y otro que como el actor había estado detenido a disposición de ese poder”.

Estos reclamos se sucedieron con los años y tras ser rechazados fueron llevados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde los peticionarios alegaron que la interpretación realizada por la CSJN resultaba contraria a los arts. 8 y 25 de la CADH y a lo resuelto por la Corte IDH en *Velásquez Rodríguez*, donde afirmó que los estados deben suministrar "recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos (...) que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal¹⁷". Y esto motivó que la Argentina realice un ofrecimiento a las víctimas que permitió que el asunto concluya con una solución amistosa¹⁸.

Hubo casos, sin embargo, que corrieron otra suerte. Un año antes de *Olivares*, Daniel Tarnopolsky demandó a Armando Lambruschini, Emilio Massera y al estado nacional por los perjuicios sufridos a raíz del secuestro y desaparición de sus padres y hermanos, en julio de 1976, obteniendo un pronunciamiento favorable en primera y segunda instancia. La cámara, en particular, liberó a Lambruschini de responsabilidad, pero rechazó la defensa de prescripción del estado Nacional, sobre la base de que recién con el dictado de la sentencia en la causa 13/84, Tarnopolsky había estado en condiciones de individualizar a los sujetos contra quienes dirigir su acción. Y así condenó al estado nacional junto a Massera, cuya responsabilidad quedó limitada en la medida de su participación.

¹⁶ El 30 de agosto de 1982 se dictó la ley 22.627 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos), que se sumó al Dec. N° 9 1027 del 27 de octubre de 1982 referido al Fondo Partidario Permanente y al uso sin cargo de las emisoras de radiodifusión y la Ley 22.847 por la que se convoca a comicios generales para el día 30 de octubre de 1983. Estas normas a juicio de la Cámara fueron las que hicieron desaparecer los obstáculos.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párr. 92.

¹⁸ CIDH, Informe N° 1/93, Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, Argentina, 3 de marzo de 1993.

Todas las partes recurrieron esta decisión y el estado, puntualmente, insistió con que la prescripción debía contarse a partir de julio de 1976. Y en esta oportunidad, aplicando el examen de la minoría en *Olivares*, la Corte resolvió por voto unánime que al desconocer la suerte de sus familiares, el actor no pudo apreciar la magnitud del daño y ello impedía computar el plazo de la prescripción liberatoria del deudor. El estado, resaltó la Corte, no brindó información sobre los familiares de Tarnopolsky, ni éstos habían aparecido con vida, por lo que “el *dies a quo*” del plazo debía situarse en la fecha en la que, en virtud de una ficción, se puso término jurídico al estado de incertidumbre. La fecha a tener en cuenta, entonces, para la Corte, no fue la establecida judicialmente como de fallecimiento presunto de las víctimas, sino la del dictado de la sentencia que definió su situación y puso fin a un acto ilícito de ejecución continuada.

Esta discusión se repitió en 2007, en un caso donde los hermanos Claudia Victoria y Anatole Alejandro *Larrabeiti Yañez* reclamaban una indemnización al estado por la desaparición forzada de sus padres. La demanda de la primera de ellos fue admitida parcialmente por la mayoría de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, pero la pretensión de su hermano, interpuesta más de dos años después de alcanzar la mayoría de edad y de vencido el plazo del art. 3980 CC resultó rechazada. Este fallo fue recurrido por ambas partes y la actora reclamó expresamente la aplicación de la jurisprudencia sentada en *Tarnopolsky*.

En esta ocasión, la Corte explicó que si el daño aparece tardíamente, o la conducta ilícita es continuada y éste no apreciarse hasta su cese, el plazo de la prescripción, que normalmente corre desde que existe el hecho dañoso, puede tener un punto de partida diferente. Aunque sostuvo que no podía asimilarse la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad con la de la acción de daños, pues ésta es “materia disponible y renunciable” mientras que la persecución de los delitos se funda en “la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados”.

Según la Corte, *Tarnopolsky* no era aplicable porque la desaparición forzada de sus padres de los demandantes constaba en el Informe Final de la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (CONADEP) y no se había acreditado que sus padres adoptivos hubieran tenido algún impedimento para demandar desde entonces. Además, añadió que incluso si hubiera existido algún obstáculo, el art. 3980 CC impone que el plazo se compute desde el momento en que la actora llegó a la mayoría de edad con más los 3 meses posteriores. Y por esta razón, con los votos de Fayt, Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay, resolvió que la acción también se encontraba prescripta con respecto a Victoria Larrabeiti Yañez.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por su lado, tuvo ocasión de analizar el tema en *Cebrymsky* (2007). Allí la viuda del obrero desaparecido Oscar Bordisso reclamaba el cobro de la indemnización por la muerte de su esposo en virtud de los arts. 1 y 8 inc. "a" de la ley 9688 y 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que éste había sido secuestrado en el trayecto de la fábrica a su hogar. Y con mención expresa a *Tarnopolsky*, la SCBA avaló su pretensión al sostener que el plazo debía ser contabilizado desde el momento en que Bordisso fue declarado "ausente con presunción de fallecimiento".

Como vemos, hasta aquí, la jurisprudencia acepta la aplicación de las reglas generales de prescripción en estos casos y discute, fundamentalmente, en torno a la definición justa del punto de inicio del cómputo, tratando de asir, a través de normas positivas que no refieren al caso específico del terrorismo de estado la peculiar situación de quienes fueron víctimas de las violaciones a los derechos humanos. En general, además, parece intuirse una flexibilización de los criterios imperantes a poco de recuperado el orden constitucional en 1983.

Más recientemente, con todo, el enfoque dominante del asunto fue cuestionado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en *Ingenieros* (2012), donde diferenciándose del criterio de la CSJN, declaró la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria. Allí los jueces Zas y Arias Gibert sostuvieron que "predicar la imprescriptibilidad del ilícito de lesa humanidad es predicar inmediatamente la imprescriptibilidad de las consecuencias del obrar ilícito (...) no existe ninguna razón para distinguir las consecuencias resarcitorias del acto respecto de las punitivas¹⁹". En definitiva, la adecuación de la regulación de la prescripción al tratamiento de las acciones vinculadas al terrorismo de estado fue controvertida nuevamente y por ello el proceso de reforma en marcha aparece como una oportunidad propicia para definir cuál es el arreglo social justo en este punto²⁰.

4. Dudas sobre la solución del proyecto de Código

Hasta donde nos es posible ver, tanto el proyecto en estudio, como el anteproyecto, mantienen un texto similar al vigente y no introducen ninguna previsión específica para casos de delitos de lesa humanidad o análogos, que dé cuenta de las inquietudes suscitadas en relación a los efectos del paso del tiempo sobre la posibilidad de

¹⁹ CNAT, Sala V, Sentencia definitiva 73.797, *Ingenieros*, María Gimena c/ Techint S. A. Compañía Técnica Internacional s/ Accidente. Ley Especial, voto del juez Zas.

²⁰ Por cierto, existían propuestas legislativas en la dirección del fallo laboral, como la de los diputados Azcoitti y Lanceta (1388-D-2008) o Recalde (0996-D-2012).

reclamar frente a actos asociados a violaciones graves a los derechos humanos cometidos por particulares y personas jurídicas. El artículo 2550 dice:

“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la cesación de los obstáculos...”

La propuesta mantiene el problema de determinar cuándo cesaron los impedimentos y no difiere esencialmente del art. 3980 del CC vigente:

“Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses (...).

Esta ausencia de una solución expresa a este universo de casos tampoco refleja los desarrollos del sistema interamericano, algunos en casos vinculados a la Argentina, y mantiene un margen interpretativo amplio que podría generar, nuevamente, decisiones tanto encontradas como insatisfactorias para las víctimas. El derecho comprometido en las acciones civiles iniciadas a causa de violaciones graves de derechos humanos indica que la limitación al acceso a la justicia a esas mismas víctimas en razón del transcurso del tiempo puede implicar una lesión del derecho a una compensación adecuada²¹. La vocación de justicia que nutre a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sólo podría realizarse si se aplican no sólo las sanciones penales correspondientes, sino también si se resarcan materialmente los daños por ellos causados.

Esto no significa necesariamente que las acciones resarcitorias accesorias no deban prescribir nunca, pero sí que su plazo debe ser funcional, suficiente y coherente con las características que presentan los delitos de lesa humanidad y las circunstancias políticas e históricas que frecuentemente rodean a esas situaciones²² y la posterior transición a la democracia. Pensemos, sin ir demasiado lejos, en lo dificultoso que resulta en estos casos definir el momento a partir del cual los obstáculos para accionar

²¹ Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: Referencia al caso chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, 2, 2008, pp. 147-207. Feddersen, Mayra, “Prescripción de acciones civiles en Chile”, (Universidad Diego Portales) 2010, disponible en <http://bit.ly/RuV8Bg>.

²² Bohoslavsky, Juan Pablo “Responsabilidad por financiamiento de delitos de lesa humanidad: El caso argentino”, *Suplemento de Derecho Constitucional, La Ley*, 19 de mayo 2008, ps. 6-21.

han sido efectivamente allanados ¿Era correcto pensar que la mera restauración del orden constitucional determinaba esa circunstancia en 1983? ¿O la ficción de una declaración sobre la presunción de fallecimiento de la persona desaparecida fija ese punto de inicio? ¿O debería hacerlo, en cambio, la condena penal del autor del crimen pues recién allí efectivamente existe un reconocimiento estatal de la criminalidad de ese daño?

Si lo que justifica el reclamo civil contra un particular o el estado es la contribución o aprovechamiento de estos delitos, sería muy problemático, por caso, pretender que las acciones se interpongan antes de la prueba formal del daño y de la gravedad calificada de la conducta que lo provocó. Si el propio estado no ha llegado aún a una condena penal por un hecho perpetrado desde sus entrañas ¿no es inconsistente imponer a sus víctimas un plazo perentorio más breve para atreverse reclamar a los cómplices de esos mismos delitos? ¿Sobre la base de qué referencia social puede construir una persona que ha sido víctima de un crimen atroz el límite temporal al ejercicio de sus derechos? ¿Cómo sabe la víctima que detrás de la maquinaria estatal criminal había una red económica que contribuía a su sostenimiento? Más concretamente, ¿cuándo se considera que, una vez probado y reconocido el delito, hecho público el comportamiento de los cómplices así como su reproche en clave de derechos humanos, una persona está en condiciones de reclamar a los cómplices de sus verdugos?

Una posibilidad, en línea con el derecho internacional de los derechos humanos, es afirmar que la prescripción recién puede empezar a correr cuando el carácter de lesa humanidad de la conducta lesiva estatal se reconoce formal e indubitadamente y los interesados cuentan con efectivas herramientas legales, cognitivas y emocionales para articular su voz en el terreno judicial. Por ello, el fijar un plazo exiguo para que las víctimas del terrorismo de estado inicien sus acciones civiles una vez que están formalmente expeditas, con independencia de la consolidación judicial, jurídica y social del conocimiento acerca del papel de los cómplices civiles y de las condiciones particulares de cada persona agredida, llevaría a que éstas prescriban sin que las víctimas siquiera supieran o pudieran entablarlas.

Es decir, que tal como establece el IV principio de los “Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²³ cuándo estas violaciones constituyan crímenes para el derecho internacional no prescribirán siempre que así lo disponga un tratado aplicable o esto forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales y las disposiciones

²³ Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

5. Existe un interés público en conocer la verdad y reparar a las víctimas

El derecho internacional de los derechos humanos también invita a repensar la tajante divisoria entre la consideración de la prescripción de la acción civil y la penal²⁴ y entre interés público y privado que marcó la Corte en *Larrabeiti Yañez*. Esta distinción, de hecho, parece no recoger en toda su amplitud el estrecho vínculo entre las obligaciones de investigar y reparar el daño causado que surge de precedentes de la Corte IDH como *Barrios Altos*, donde esta afirmó que las leyes de amnistía por crímenes contra la humanidad son incompatibles con la letra y el espíritu de la CADH, entre otras cosas, por impedir a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

También en *Bulacio*, sostuvo que la obligación de reparar es regulada en todos sus aspectos por el derecho internacional y no puede incumplirse invocando disposiciones de derecho interno y destacó que en casos referidos a violaciones del derecho a la vida, la reparación se realiza mediante una indemnización o compensación pecuniaria. Y más recientemente, en *Gelman*, recordó que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un estado”.

En definitiva, la Corte IDH afirma que tanto el deber de investigar y perseguir violaciones graves a los derechos humanos -no sólo delitos de lesa humanidad- como el de ofrecer una reparación adecuada a las víctimas no puede ser obviado mediante la invocación a normas de derecho interno. Y ello, al menos, pone alguna sombra sobre la caracterización que la Corte ofrece de la acción de reclamo de resarcimiento patrimonial como “disponible y renunciable” y sustancialmente distinta de la obligación de la obligación de evitar la impunidad. Quien ha sido víctima puede optar por no reclamar una indemnización si así lo desea, pero ello no implica que las autoridades u otros particulares puedan escudarse, sin más, en el régimen legal de la

²⁴ El proyecto de reforma al Código Civil enviado al Honorable Senado de la Nación por el Poder Ejecutivo establece, en su art. 2, que: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

prescripción si sucede lo contrario, sin considerar antes si efectivamente la reparación ha sido satisfecha en plenitud.

En cualquier caso, las víctimas poseen un derecho inalienable y autónomo a conocer la verdad de los hechos²⁵, que incluye las circunstancias en que estos fueron cometidos, sus responsables y, naturalmente, quienes contribuyeron a que todo ello fuera posible. Esa investigación podría realizarse en procesos civiles que presenten ese objeto cognitivo específico. Una investigación sobre los cómplices económicos, por ejemplo, es, en clave de justicia transicional, una herramienta para completar la narrativa histórica y dotar de integralidad y coherencia a la reparación²⁶. Sostener que están prescriptas las acciones civiles tendientes a conocer la trama de complicidades que hicieron posibles los delitos es denegar a las víctimas un derecho inalienable.

Tal vez la postura de la CSJN sobre la existencia de un exclusivo interés patrimonial individual en los casos reseñados merezca una clarificación legislativa. Es dudoso que estos resulten comparables a cualquier acción dirigida a compensar daños sufridos por particulares, en cuanto a la absoluta privacidad de los asuntos en cuestión. Y el argumento del supuesto desinterés o renuncia de la víctima por no accionar a tiempo pierde fuerza apenas ella u otro en su nombre manifiesta su interés en ser resarcido. En definitiva, hay un interés público, en tales casos, ausente en otros donde el daño ocurre solo como consecuencia de un injusto civil en un contexto ordinario y un interés colectivo en no consolidar apresuradamente situaciones injustas en el particular caso de quienes fueron víctimas de la violencia estatal y merecen por ello una especial espera y escucha.

6. Reflexiones finales

A esta altura de la transición argentina, como vemos, está consolidada la idea de una participación privada en el terrorismo de estado. No obstante, el grueso de las intervenciones estatales luce incipiente y fuertemente asociado al enfoque penal del

²⁵ Comité de Derecho Humanos, “Study on the right to the truth Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights”, E/CN.4/2006/91, Naciones Unidas, 8 de febrero de 2006; Asamblea General, “Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law”, Naciones Unidas, Resolución N° 60/147 del 16 de diciembre de 2005. Sobre la necesidad de las víctimas de que exista un registro judicial acerca de su sufrimiento, véase Stapp, Eric, “Third-Party Liability for Violations of the Law of Nations: Apply International Law, The Law of the Situs, or Domestic Standards?” en *Santa Clara Law Review*, Vol.49, 2009, p. 499.

²⁶ De Grief, Pablo, “Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: El aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta”, *Estudios Socio-Jurídicos* (Universidad del Rosario), Vol. 7, 2005, p. 187; Nash Rojas, Claudio, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”, en *Centro de Derechos Humanos*, (Universidad de Chile) 2009, p. 86.

asunto. El camino así emprendido plantea obstáculos irremontables pues la escena judicial está fuertemente constreñida por el instituto de la prescripción en todas las áreas no penales, por un lado, y por un sistema de responsabilidad penal que solo excepcionalmente ubica a las personas jurídicas como sujeto responsable, por otro. Esto constituye un recorte excesivo de la problemática, que pone en el centro de la escena la responsabilidad de algunos individuos por encima de las prácticas o acciones corporativas reprochables y privilegia el análisis de la sanción penal de un individuo por sobre la evaluación de otros efectos y consecuencias posibles.

La judicialización del examen, además, se está desplegando por fuera del marco de una narrativa documentada más o menos compartida, a diferencia de lo ocurrido con los crímenes descritos en el informe de la CONADEP y ejecutados a través de un plan criminal comprobado judicialmente ya en el *Juicio a los Comandantes* de 1985. Frente al fenómeno de la complicidad privada y empresaria, es posible que todavía no tengamos una mirada compartida comparable a la descripción del *Nunca Más*. Y resulta discutible que existan instituciones con la aptitud de generar un resultado equiparable. De hecho, a excepción de lo sucedido con *Papel Prensa*, por ejemplo, la investigación de la mayoría de los casos ha sido impulsada a través del esfuerzo espontáneo de familiares y sobrevivientes, sin un soporte estatal organizado²⁷.

¿Es aceptable que el estado mantenga como proveedores a empresas y particulares vinculados a la represión ilegal? ¿Existe una vía para dar esa discusión? ¿Hace falta contar con un plazo límite? ¿Quién y cómo puede acreditar esa circunstancia? ¿No es preferible acudir a vías con capacidad de remediar la situación de las víctimas, en lugar de impulsar únicamente la responsabilidad penal de algunos directivos? ¿Pueden las acciones civiles contra cómplices económicos contribuir a completar la narrativa histórica y fortalecer la idea de justicia? ¿Podrían funcionar como incentivo futuro negativo, advirtiendo a potenciales cómplices que su colaboración será revisada en el futuro?

El fallo *Ingenieros* ha vuelto a poner en cuestión la justicia misma de cualquier límite temporal a la posibilidad de intentar una acción por daños y reabrió una discusión insoslayable en un proceso de reforma que busca constitucionalizar la ley civil. El nuevo código podría impulsar una revisión más profunda del rol de particulares y empresas durante el terrorismo de estado y saldar esta disputa a través de una regulación de la prescripción alineada con las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos. Nos debemos un debate sobre los comportamientos privados que consideramos justo y relevante poner en cuestión hoy,

²⁷ La decisión de crear una Unidad Especial de Investigación de los Delitos de Lesa Humanidad Cometidos con Motivación Económica en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación pretende contribuir en esta dirección Ver resolución 3216/2010 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponible en <http://bit.ly/RuV8Bg>.

que trascienda la estrechez y parcialidad del universo penal. En especial, en aquellas áreas donde la persona jurídica es el centro de la atención. A diferencia, de lo sucedido inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, en Argentina pasaron más de dos décadas hasta que los procesos penales avanzaron decididamente contra los responsables. Es difícil argumentar a favor de desconocer esa dinámica histórica en la regulación de las acciones civiles.